CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que se allegó por parte de las solicitantes MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA la partida de bautismo de cada una de ellas, ante el requerimiento efectuado por el despacho. Provea usted.

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 024
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
PRIMERA INSTANCIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00285-00
Noviembre treinta (30) dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dictar Sentencia Anticipada en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria-Corrección Registro Civil de Nacimiento- promovido por las señoras **MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA,** quienes actúan a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Demanda

Las señoras **MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA**, a través de apoderado judicial instauraron demanda para que ordene la corrección de los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

Justificaron su petición en los siguientes,

Hechos:

Expresa el apoderado de las demandantes que los Registros Civiles de Nacimiento señalan que las señoras **MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA** son hijas de *MARÍA NUBIA PEÑA*, pero que el nombre correcto de la progenitora es **NUVIA PEÑA,** tal como se aprecia en la cédula de ciudadanía **No. 29.855.037**, allegada.-fls. 6,8, 11 y 12 archivo 01-. Razón por la que solicita la corrección en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, respecto al nombre correcto de la madre de las demandantes.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA AGUSTINA PEÑA.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSALBA PEÑA.
- Copia de Partida de bautismo de la señora NUVIA PEÑA.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NUVIA PEÑA (documento antiguo)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NUVIA PEÑA (documento actualizado)
- Copia de partida de defunción de la señora NUVIA PEÑA.
- Copia del derecho de petición interpuesto el 27 de abril a la registraduría nacional con el fin de que se enmendaran los errores.
- Copia de respuesta a derecho de petición interpuesto a la registraduría nacional de fecha 10 de mayo de 2021.
- Copia de documentos de la señora NUVIA PEÑA, en los cuales se observa su nombre correcto.
- Cédula de ciudadanía de AGUSTINA PEÑA Y ROSALBA PEÑA.

ACTUALIZACIÓN PROCESAL

Mediante **Auto No. 1810 del del 13 de Octubre de 2021**, este Juzgado admitió la demanda, tuvo como pruebas los documentos allegados por la parte actora y se decretó como prueba de oficio, que allegaran las respectivas Partidas de Bautismo de las señoras **MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA.**

Cabe destacar que en este proceso de corrección de nombre en el Registro Civil, no hay lugar a notificar al Ministerio Públicos, por no tratarse de los asuntos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 del Código General del Proceso, todo lo contrario es el establecido en el numeral 1 ibídem. Menos es necesario convocar a audiencia pública para proferir la sentencia, por no existir pruebas por practicar, de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

Como Problema Jurídico deberá esta operadora judicial resolver si es procedente ordenar la Corrección en los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras **MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA** inscritas en el libro No. 23 folio 442 de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá y el Registro Civil de Nacimiento con Serial 2759487-NUIP 21.196.932, respectivamente.

2. Aspectos Normativos y Jurisprudenciales.

El Artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995 señaló: "*el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*". Dichos atributos son la **capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.**

Por su parte el Art. 1º del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de una persona, como "*una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley."*

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004 indicó: "*la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".*

Por otro lado, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: "*Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación*

del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

El Registro Civil de las Personas hace referencia a lo señalado por el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que todos los hechos y actos relativos al estado civil deben ser inscritos en el competente registro civil, de igual manera deberán inscribirse las providencias judiciales y administrativas que afectan el estado civil o la capacidad de las personas conforme al Art. 6 ibídem.

Tal y como lo establece el Art. 11 de la misma normativa citada, el Registro de Nacimiento de cada persona será único y definitivo, del cual se expedirá por las oficinas de origen copias especiales y auténticas que prueban el estado civil de las personas: "*El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.".*

3. Caso Concreto.

Pretenden las señoras **MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA** que se ordene la corrección de los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, inscritas en el libro No. 23 folio 442 de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá y el Registro Civil de Nacimiento con Serial 2759487-NUIP 21.196.932, respectivamente, respecto del nombre correcto de su progenitora, la señora NUVIA PEÑA.

De acuerdo con el acervo probatorio allegado se colige que en efecto, el nombre correcto de la Progenitora de las Demandantes, es la señora **NUVIA PEÑA,** y no *MARÍA NUBIA PEÑA*, conforme aparece en los Registros Civiles de Nacimiento, así consta en la *Partida de Bautismo* expedida por la Parroquia San Bartolomé, nacida el **31 de Diciembre de 1921** en la Cédula de Ciudanía No. **29.855.037** anterior y la actualizada, como también en la *Partida de Defunción,* otorgada por la Diócesis de Buga, fallecimiento ocurrido el **6 de Julio de 2013.**-fls. 9, 11 a 13 archivo 01-.

Así pues, se reitera, tanto en la **Partida de Bautismo**, como en la **Cédula de Ciudanía No. 29.855.037,** el nombre correspondiente a la Progenitora de las Demandantes es la señora **NUVIA PEÑA,** y no MARÍA NUBIA PEÑA, como figura en el libro No. 23 folio 442 de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá y el Registro Civil de Nacimiento con Serial 2759487-NUIP 21.196.932, respectivamente, error que se presenta en los citados Registros Civiles de Nacimiento, lo que altera el estado civil y por lo tanto, su corrección debe ordenarse mediante sentencia judicial, según lo previsto en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Cabe resaltar, que la normativa procesal civil establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, precepto que normatiza la incumbencia de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Estas reglas procesales tiene como finalidad otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales.

Finalmente de las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, esta operadora judicial llega a la conclusión que le asiste la razón a la parte actora, quien demostró los hechos soportes de la pretensión, razón por la cual y la contundencia de las pruebas de las cuales emerge diáfano e inequívocamente la existencia de un error en la información plasmada en los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras **MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA** asentados en el libro No. 23 folio 442 de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá y el Registro Civil de Nacimiento con Serial 2759487-NUIP 21.196.932, respectivamente, respecto del nombre correcto de la Progenitora de las Demandantes, la señora **NUVIA PEÑA.**

Debe resaltarse que la actuación que ocupa la atención del juzgado se rige por el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, artículo 2º del Decreto 999 de 1988 y artículo 577 numeral 11 Código General del Proceso y por eso es competencia de despachos de esta especialidad.

Podría preguntarse alguien si este tipo de asuntos, en los cuales una sentencia favorable al extremo activo modifica el estado civil del solicitante a punto de que la cancelación de uno de los registros civiles los convierte en hijos de otra persona, son competencia de los jueces de familia, al tenor de lo previsto en el art. 22 numeral 2 del C.G.P.

Pese a lo expuesto, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que ha señalado como: *contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, **la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso**, pues como señaló la Corte bajo la normatividad*

que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales:

> *«…La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (*CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)

(…) ***Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles – municipales.*** (Negrilla del texto original) (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, AC515 de 2018).

Sobre el particular también se pronunció el Tribunal Superior de Buga y señaló *"El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna al Juez Civil Municipal la competencia para conocer en primera instancia de "…**la corrección**, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios…"; disposición que obviamente subsume o equivale a **cancelarlas, anularlas o dejarlas sin efecto***

De lo anterior se sigue, recta línea, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales en virtud de la cláusula de competencia consagrada en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso". (Negrilla del texto original) (auto del 10 de septiembre de 2018, Conflicto de Competencia. Radicación No. 76-834-31-84-002-2018-00220-01).

Aclarado lo anterior emerge diáfano que corresponde a este juzgado determinar si hay lugar –o no- a disponer la corrección de los registros civiles de nacimiento de las accionantes **MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA**, respecto del nombre de su progenitora.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA AGUSTINA PEÑA,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.188.089** inscrita en el libro No. 23 Folio No. 442 de la Notaría Primera del Circuito de Tuluá, Valle, señalando el nombre correcto de la Progenitora, la señora **NUVIA PEÑA.**

SEGUNDO.- ORDENAR la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **ROSALBA PEÑA,** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 31.196.932**

inscrita en el Registro Civil de Nacimiento No. 2759487 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señalando el nombre correcto de la Progenitora, la señora **NUVIA PEÑA.**

TERCERO.- COMUNICAR con las formalidades legales al **Notario Primero del Circuito de Tuluá Valle y a la Registraduría Nacional de Estado Civil.** Para tal efecto, anexar copia autentica de esta decisión para que procedan de conformidad a efectuar la corrección en los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras **MARÍA AGUSTINA PEÑA y ROSALBA PEÑA,** respectivamente, la cual deberá obrar en el libro de varios.

CUARTO.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, cumplido lo anterior, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734aa7df636d8ace0f6fc591e1a86e4e97620a099826babd6677fe2a2daa5021**
Documento generado en 30/11/2021 04:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica